

MEMORIA EJECUTIVA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DEL PRÁCTICUM DE LOS ALUMNOS DE LOS GRADOS DE MAGISTERIO, PEDAGOGÍA Y PSICOLOGÍA, MÁSTER UNIVERSITARIO EN FORMACIÓN DEL PROFESORADO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL Y ENSEÑANZA DE IDIOMAS Y DE LA FORMACIÓN EQUIVALENTE A LA FORMACIÓN PEDAGÓGICA Y DIDÁCTICA EXIGIDA PARA AQUELLAS PERSONAS QUE, ESTANDO EN POSESIÓN DE UNA TITULACIÓN DECLARADA EQUIVALENTE A EFECTOS DE DOCENCIA, NO PUEDEN REALIZAR LOS ESTUDIOS DE MÁSTER, EN CENTROS EDUCATIVOS NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

INDICE

- I. FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO.
- II. MEMORIA EJECUTIVA. JUSTIFICACIÓN.
- III. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.
 1. Contexto normativo.
 2. Justificación.
 3. Objetivo.
 4. Alternativas.
- IV. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.
- V. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.
- VI. ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.
- VII. DEROGACIÓN NORMATIVA.
- VIII. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.
- IX. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.
- X. OTROS IMPACTOS.
 1. Impacto por razón de género.
 2. Impacto en materia de infancia, adolescencia y familia.
- XI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS.
 1. Trámite de participación: consulta pública y audiencia e información pública.
 2. Informes a los que se somete el proyecto.
- XII. EVALUACIÓN *EX POST*.

I. FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería / Órgano proponente	Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. Dirección General de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza	Fecha	12/2024
Título de la norma	Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el procedimiento para la realización del prácticum de los alumnos de los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, Máster universitario en formación del profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas, y de la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster, en centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid.		
Tipo de memoria	Extendida <input type="checkbox"/> Ejecutiva <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La realización del periodo prácticum de los alumnos de los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, Máster Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas y de la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster, en centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid.		
Objetivos que se persiguen	<p>Los objetivos que se pretenden con la presente propuesta normativa son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Regular, mediante una disposición normativa autonómica el proceso de realización de la formación inicial del profesorado no universitario previsto en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los centros educativos no universitarios de la región. - Determinar las funciones de todas las partes intervinientes en dicho proceso de capacitación didáctica y pedagógica del futuro profesorado de la región. - Adecuar mediante una norma autonómica todo el proceso de formación inicial del profesorado no universitario, en todas las etapas previstas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. 		
Principales alternativas consideradas	Por parte de la Administración solo existe esta alternativa regulatoria. Otras alternativas no serían viables, ya que resulta preceptiva la aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación de la Formación Profesional.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Decreto		
Estructura de la norma	Se estructura en veintiséis artículos, una disposición adicional y dos disposiciones finales.		
Informes recabados	<ul style="list-style-type: none"> - Informe de la Delegación de Protección de Datos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid. - Informe de la Dirección General de Universidades. - Informe de las secretarías generales técnicas de todas las Consejerías. - Informe de la Dirección General de Enseñanzas Artísticas de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. 		

	<ul style="list-style-type: none"> - Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. - Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. - Informe de Coordinación y Calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. - Informe de impacto por razón de género se solicita a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid. - Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia se solicita a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid. - Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid. - Informe de la Secretaría General Técnica proponente. - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. - Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid. 	
Trámite de audiencia	<p>Se prescinde del trámite de consulta pública debido a que la norma carece de impacto significativo sobre la actividad económica, tal y como prevé el artículo 5.4.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.</p> <p>El Decreto 52/2021, de 24 de marzo, prevé en su artículo 9 la realización del trámite de audiencia e información pública.</p> <p>Durante la tramitación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, se sustanciará el trámite de audiencia e información públicas contemplado en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.</p>	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de competencias	<p>La Comunidad de Madrid, al amparo de lo previsto en el artículo 29.1 del Estatuto de Autonomía, es competente para realizar el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de las competencias que en materia educativa corresponden al Estado.</p>	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
		<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	administrativas. Cuantificación estimada <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	
	<input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid <input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. <input checked="" type="checkbox"/> No implica gasto presupuestario. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras administraciones Territoriales	
Impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo	
Impacto en familia y el menor	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo	
Otros impactos considerados		

II. MEMORIA EJECUTIVA. JUSTIFICACIÓN.

El artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, señala que, con carácter general, cuando el centro directivo competente estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables, o estos no sean significativos, junto con el texto del proyecto normativo, se realizará una memoria ejecutiva.

El decreto objeto de desarrollo tiene como fin la regulación del periodo prácticum de los alumnos de los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, Máster Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas y de la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster, en centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid.

III. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1. Contexto normativo.

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, relativo a la formación inicial del profesorado, ésta se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo. Cada etapa educativa prevista en esta norma prevé unos requisitos de capacitación didáctica y pedagógica específicos, y, en alguno de ellos, marca determinadas excepcionalidades.

En primer lugar, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece en su artículo 92 que la atención educativa directa en Educación Infantil recaerá en profesionales que posean el título de Maestro en Educación Infantil o el título de

Grado equivalente. Asimismo, en su artículo 93, dispone que para impartir las enseñanzas de Educación Primaria será necesario estar en posesión del título de Maestro en Educación Primaria o título de Grado equivalente. Por ello, la Orden ECI/3854/2007, del Ministerio de Educación y Ciencia, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos de verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Maestro en Educación Infantil y la Orden ECI/3857/2007 del Ministerio de Educación y Ciencia, de 27 de diciembre, por las que se establecen los requisitos de verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Maestro en Educación Primaria, disponen la realización de una fase de prácticum que tendrá carácter presencial y que se desarrollará en centros de Educación Infantil o en centros de Educación Primaria reconocidos como centros de formación en prácticas, mediante convenios entre las administraciones educativas y las universidades.

De igual forma, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece en los artículos 94, 95 y 97 que, para impartir docencia en los niveles de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas será necesario estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica de nivel de postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la citada Ley. Por ello, el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, modificado por el Real Decreto 1146/2011, de 29 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, así como los Reales Decretos 1834/2008, de 8 de noviembre, y 860/2010, de 2 de julio, afectados por estas modificaciones, expone en su artículo 9 que para ejercer la docencia en estos ámbitos será necesario estar en posesión de un título oficial de máster que acredite dicha formación pedagógica y didáctica.

Igualmente, el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, expone en su artículo 165 que para impartir docencia en ofertas formativas de Formación Profesional integradas en el sistema educativo se exigirán los requisitos de titulación y formación establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Ello será también aplicable a aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster, debiendo asimismo cursar la formación pedagógica que exige el artículo 100 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, tal y como queda recogido en la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster.

Asimismo, el artículo 96 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, prevé que para ejercer la docencia de las enseñanzas artísticas será necesario estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley. El artículo prevé determinadas excepcionalidades de incorporación como profesor especialista a profesionales no necesariamente titulados.

En este sentido, para el ejercicio de la docencia de enseñanzas deportivas, el artículo 98 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, dispone la misma previsión de formación pedagógica y didáctica del artículo 100.

Y, finalmente, el artículo 99 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, prevé que los profesores de enseñanzas para las personas adultas comprendidas en la ley, que conduzcan a la obtención de un título académico o profesional, deberán contar con la titulación establecida con carácter general para impartir las respectivas enseñanzas.

Hasta este momento y bajo el marco normativo estatal, la Comunidad de Madrid ha publicado anualmente órdenes del titular de la consejería con competencia en materia de Educación para establecer este procedimiento. Hasta el año 2022 se hizo con una división por etapas universitarias de grado y

máster, y en el año 2023 se distinguió entre centros sostenidos con fondos públicos y centros privados. Ahora, con esta propuesta normativa se armonizan en una sola disposición todas las etapas y tipologías de centro.

2. Justificación.

La finalidad del presente texto normativo responde a la necesidad de facilitar a los alumnos de los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, junto al de Máster en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanza de Idiomas, y formación pedagógica y didáctica equivalente su iniciación en la práctica docente directa y en la orientación psicopedagógica, permitiéndole, además, conocer los aspectos normativos, pedagógicos, organizativos y de funcionamiento de los centros, con el apoyo y bajo la tutela de personal docente en ejercicio activo en el aula.

3. Objetivos.

El objetivo principal y fin último de este proyecto normativo, consiste en regular y mejorar la organización y funcionamiento del periodo prácticum de los alumnos de los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, Máster Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas y de la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster, en centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid.

Ello implica determinar las funciones de todas las partes intervinientes en dicho proceso de capacitación didáctica y pedagógica del futuro profesorado de la región, tanto en los centros educativos no universitarios (tutor de prácticas y coordinador de prácticas), como en las universidades (tutor de prácticas de la universidad y responsable de coordinación de las prácticas en la universidad). Requiere, igualmente determinar las funciones a desempeñar por la dirección

general con competencia en materia de universidades (en lo que respecta a la autorización de las universidades para poder ofertar sus materias de prácticum en la Comunidad de Madrid) y por la dirección general con competencia en materia de formación del profesorado a la hora de gestionar el proceso de asignación de centros educativos no universitarios de prácticas y las plazas a éstos asignadas. Igualmente, pretende regular el proceso de asignación de créditos de innovación al profesorado que decida ejercer las labores de tutoría en centros educativos no universitarios.

Finalmente, pretende adecuar mediante una norma autonómica todo el proceso de formación inicial del profesorado no universitario, en todas las etapas previstas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

4. Alternativas.

Desde el curso escolar 2010-2011 se han sucedido, de forma anual, dos órdenes del titular de la consejería con competencia en materia de Educación de forma independiente para regular, por un lado, las prácticas de grado en Magisterio, Pedagogía y Psicología, y, por otro, el de máster en formación del profesorado en Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas de Idiomas y para profesorado especialista en sectores singulares.

En el año 2023 se aprobó el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones, que supuso para la comunidad educativa universitaria y no universitaria un nuevo marco condicionado de realización de esta actividad formativa eminentemente práctica.

Como consecuencia de las modificaciones introducidas en materia de Seguridad Social por el Real Decreto-ley 2/2023, de 26 de marzo citado, se consideró necesario establecer durante el curso escolar 2023-2024 un procedimiento diferenciado para la gestión del prácticum según participasen

centros educativos no universitarios públicos y sostenidos con fondos públicos o centros privados. Por ello, se aprobó la Orden 2708/2023, de 24 de julio, del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, sobre la realización del prácticum del alumnado de los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, Máster Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas y de la formación equivalente, durante el curso 2023-2024 en centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid.

Y de otra parte, debido a todas las consecuencias en materia de Seguridad Social que pudieran derivarse para la Administración educativa madrileña, se publicó la Orden 3836/2023, de 6 de octubre, del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, sobre el reconocimiento de los centros educativos no universitarios de titularidad privada para la realización del prácticum del alumnado de los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, Máster Universitario en Formación del Profesorado en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas y de formación equivalente, durante el curso 2023-2024 en la Comunidad de Madrid.

El presente decreto pretende unir de forma directa y natural todas las prácticas formativas conducentes al ejercicio de la formación docente, no de forma separada y anual, de centros sostenidos con fondos públicos y privados, sino de forma conjunta y con vocación de permanencia.

Recientemente la Orden 3234/2024, de 18 de julio, del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se establece el procedimiento para la realización del prácticum de los alumnos de los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, Máster Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas y de la formación equivalente, durante el curso 2024-2025 en centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid, sin constituir una norma marco, sí que ha regulado conjuntamente todas las etapas educativas universitarias y enseñanzas impartidas en centros educativos no

universitarios sostenidos con fondos públicos y de titularidad privada, indicando las especialidades de cada uno de los centros y titulaciones.

Actualmente, el procedimiento para la elaboración de disposiciones en materia de formación inicial del profesorado no se encuentra regulado de una manera completa y cerrada en el ordenamiento jurídico de la Comunidad de Madrid, por lo que, con carácter supletorio, se ha de recurrir al ordenamiento estatal, sin perjuicio de las especialidades dispersas en el ordenamiento autonómico.

El presente decreto responde a la necesidad de establecer un procedimiento de desarrollo del prácticum propio, capaz de simplificar las relaciones con universidades y centros educativos de cualquier titularidad, garantizando una mayor seguridad jurídica en el ámbito de la regulación de la formación práctica docente inicial en la Comunidad de Madrid.

A estos efectos, hay que tener en cuenta que el incremento de exigencias formales que la normativa vigente en materia educativa está imponiendo de manera progresiva, está generando a su vez, un proceso intenso de elaboración de disposiciones propias de la Comunidad Autónoma. De esta forma, el proyecto de decreto es una disposición instrumentalmente necesaria, que viene a llenar el actual vacío normativo existente en materia de formación inicial del profesorado en la Comunidad de Madrid, estableciendo la regulación de los aspectos de organización del proceso de realización de prácticas formativas para la impartición de docencia en las enseñanzas propias de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

El desarrollo del presente proyecto de decreto no se previó en el Plan Normativo, previsto en el artículo 3.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, previendo continuar el mismo sistema de funcionamiento existente desde el curso escolar 2010-2011, mediante la publicación de órdenes anuales. No obstante, la publicación del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas

profesionales, así como del Criterio Interpretativo 3/2024, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en el que refunde su criterio 11/2023, de 5 de julio, y sus sucesivas ampliaciones sobre aplicación de la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, hacen necesario establecer un marco jurídico con vocación de permanencia que garantice la seguridad jurídica del procedimiento en la región.

Por ello, el desarrollo de la presente norma resulta esencial para afrontar la situación que se regula. De no desarrollarse, los estudiantes universitarios de grado, máster y formación equivalente que requieran de forma preceptiva realizar sus prácticas en centros educativos no podrán titular, pues dichos periodos formativos son parte de sus planes de estudios.

Asimismo, y como consecuencia derivada de ello, tampoco podrán incorporarse al sistema educativo en calidad de docentes, participar en procesos selectivos o incorporarse a las plantillas de centros privados o sostenidos con fondos públicos de la región y del resto del país.

IV.- ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

En la elaboración del decreto se han tenido en cuenta los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se cumplen los principios de necesidad y de eficacia, puesto que esta iniciativa normativa está justificada por la necesaria regulación de la actividad formativa de carácter práctico y preceptivo para acceder a la función docente.

Asimismo, se cumple en principio de proporcionalidad, ya que el decreto regula los aspectos imprescindibles para el fin que pretende conseguir y atender la necesidad de adecuar, tras quince años de funcionamiento de dos órdenes paralelas y anuales del titular de la consejería con competencia en materia de

Educación, con objeto de regular las prácticas conducentes al ejercicio de la función docente.

Respeto el principio de seguridad jurídica, ya que se integra en el ordenamiento jurídico vigente tanto a nivel autonómico como nacional y de la Unión Europea, en cuanto que adecúa su contenido normativo a lo dispuesto en el Decreto 61/2022, de 13 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Primaria, el Decreto 65/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, el Decreto 64/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen en la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo del Bachillerato, así como todas las disposiciones relativas al currículo de los títulos de Formación Profesional de la región, Enseñanzas de Idiomas y demás enseñanzas previstas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que prevén para su impartición estar en posesión de una formación pedagógica y didáctica específica.

También cumple el principio de transparencia, conforme a lo establecido en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, dándose cumplimiento a los trámites de audiencia e información pública a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, previsto en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza en su aplicación la gestión de los recursos públicos, optimizando los medios humanos y materiales, así como da cumplimiento a la obligación prevista en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, relativa a los fines del sistema educativo, entre los que se incluye la formación inicial y permanente del profesorado.

V.- CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

1) Contenido.

La presente disposición normativa se estructura en veintiséis artículos, organizados en cuatro capítulos, una disposición adicional y dos disposiciones finales.

El proyecto de decreto une la regulación del procedimiento de realización de prácticas de los alumnos de los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, Máster Universitario en Formación del Profesorado en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas y de formación equivalente, en centros sostenidos con fondos públicos y privados de forma conjunta, completa y cerrada dentro del marco regulador de la Comunidad de Madrid.

El decreto desarrolla los principios, agentes y el funcionamiento de la realización del prácticum por parte de los alumnos de los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, junto al de Máster en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanza de Idiomas, y formación pedagógica y didáctica equivalente. Todo ello con la finalidad de adecuar su iniciación en la práctica docente directa y en la orientación psicopedagógica, permitiéndole, además, conocer los aspectos normativos, pedagógicos, organizativos y de funcionamiento de los centros, con el apoyo y bajo la tutela de personal docente en ejercicio activo en el aula.

El Capítulo I consta de cuatro artículos y prevé el objeto, la finalidad, el ámbito de aplicación de la norma y los principios que regirán el procedimiento de realización del prácticum en la Comunidad de Madrid.

El Capítulo II, relativo a alumnos, las universidades y los centros educativos no universitarios de prácticas, consta de cinco artículos. Regulan, entre otras cuestiones, las condiciones de los alumnos, universidades, diferenciación de la titularidad de los centros de prácticas, y requisitos de reconocimiento como centros de prácticas, así como las condiciones básicas de realización del prácticum en éstos.

El Capítulo III, relativo a las partes intervinientes en el prácticum, consta de once artículos. Describe el perfil del tutor de prácticas del centro educativo no universitario, los coordinadores de prácticas del centro educativo no universitario, el tutor de prácticas de la universidad, el responsable de coordinación de las prácticas en las universidades, las relaciones entre tutores, coordinadores, responsables de coordinación de prácticas de las universidades y la dirección general competente en materia de formación del profesorado. Asimismo, regula las actuaciones que deberá seguir la dirección general competente en materia de formación del profesorado y se describen las funciones de la comisión de seguimiento (encargada de supervisar el proceso de implantación y realización de las prácticas), así como el sistema de constitución y funcionamiento de la comisión rectora (que velará por la adecuada actuación de la comisión de seguimiento y por la efectiva consecución del prácticum).

El Capítulo IV, que trata el desarrollo del prácticum, consta de seis artículos y describe el procedimiento de asignación de centros de formación en prácticas, las relaciones entre las universidades privadas y los centros públicos, el proceso de incorporación de los alumnos en el centro educativo no universitario, su estancia en éste, la cobertura de la responsabilidad civil de estos estudiantes, así como la previsión específica en materia de Seguridad Social dispuesta ya en el curso escolar pasado y prevista en la disposición adicional quincuagésima segunda del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en materia de cotización. Igualmente se prevé el sistema de seguimiento y evaluación del prácticum en los centros educativos y la potestativa formación de los tutores.

La disposición adicional única, relativa a la exigencia de la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, para determinados cuerpos docentes, deja pendiente de desarrollo la exigencia de formación didáctica y pedagógica para el ejercicio de la profesión docente de los cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y

Diseño, hasta que la Administración General del Estado regule el plan de estudios de dichas enseñanzas.

La disposición transitoria primera, apartado 3 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, relativo a la exigencia de la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece que *«(...) en tanto no se regule para cada enseñanza la formación establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, queda diferida la exigencia de esta formación a los aspirantes a ingreso en las especialidades de Tecnología, de Psicología y Pedagogía y las correspondientes a las distintas enseñanzas de Formación Profesional de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas»*.

Igualmente, la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, establece en el artículo 69.2 relativo a la ordenación de los cuerpos docentes, que *«El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, podrá establecer las condiciones y los requisitos para que el personal funcionario perteneciente a alguno de los cuerpos docentes recogidos en el apartado anterior pueda excepcionalmente desempeñar funciones en las enseñanzas artísticas profesionales o, en su caso, en otras enseñanzas distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias»*. Hasta el momento no se ha dispuesto el plan de estudios ni los contenidos específicos para realizar la formación didáctica y pedagógica prevista por la Ley 2/2006, de 3 de mayo. Por ello, como sí está

reflejada dicha exigencia en la norma se ha dispuesto la disposición adicional única en la norma.

La disposición final primera dispone la habilitación al titular de la consejería competente en materia de Educación para dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en el decreto.

Y finalmente la disposición final segunda enuncia su entrada en vigor.

2) Análisis jurídico.

Se trata de una propuesta con rango de decreto, destinada a organizar el sistema de realización de las prácticas previstas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, dispuestas como la formación inicial del profesorado para el ejercicio efectivo de su futura profesión.

La norma es coherente con el derecho nacional y de la Unión Europea, no altera el reparto de competencias constitucional y se ajusta a lo dispuesto en el marco de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

VI.- ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

La Comunidad de Madrid, al amparo de lo previsto en el artículo 29.1 del Estatuto de Autonomía, es competente para realizar el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de las competencias que en materia educativa corresponden al Estado.

Asimismo, y en coherencia con lo dispuesto en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, corresponde al Consejo de Gobierno aprobar mediante decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado, cuando la ejecución de la

competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

Conforme a la normativa citada, el proyecto se adecúa al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución Española, en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y en las normas específicas sobre la materia.

La preparación del proyecto compete a la Dirección General de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza, en virtud del artículo 15 del Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

VII. DEROGACIÓN NORMATIVA.

No se procede a realizar derogación normativa alguna, por cuanto es la primera vez que se desarrolla la normativa de esta materia en la Comunidad de Madrid.

VIII. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

1) Impacto económico.

En lo relativo al análisis de las posibles repercusiones del presente proyecto normativo en los aspectos económicos (desde una interpretación amplia del término), la modificación normativa no supone un impacto económico significativo sobre los productos o los servicios, ni sobre la productividad de los profesores que decidan acoger a un alumno en prácticas, ya que la decisión de ser tutor de prácticas no implica una retribución salarial complementaria.

Tampoco tiene efectos sobre el empleo (ni facilitando la creación de empleo ni promoviendo su destrucción directa).

En cuanto a los efectos sobre la innovación, esta norma regula el procedimiento de realización de la formación inicial de los futuros profesores de la región con la mayor calidad y repercutiendo en las futuras generaciones docentes. Sin embargo, ello no implica reorganización alguna en el funcionamiento de los centros educativos ni coste económico alguno.

2) Impacto presupuestario.

2.1. Consideraciones previas.

En lo relativo al análisis del impacto presupuestario, éste tiene por objeto medir el efecto que el proyecto normativo tendrá previsiblemente sobre los gastos y los ingresos públicos, tanto no financieros como financieros, presentes y de futuros ejercicios presupuestarios. No supone ninguna intensificación de equipos informáticos ni requiere la creación de soportes o redes nuevas. Hasta el momento, todo el proceso de gestión de centros educativos, plazas, docentes tutores y recepción de la documentación se está realizando en un entorno seguro, mediante las credenciales de identificación de Educamadrid de los centros y de forma gratuita.

La norma no introduce novedades en materia retributiva, ni genera modificaciones en el cómputo horario de los docentes ni en ninguna condición laboral de éstos.

Únicamente se efectúa la contraprestación del ejercicio de dicha tutoría mediante la consideración de ésta como una actividad de innovación, de acuerdo con el artículo 7.2 del Decreto 120/2017, de 3 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la formación permanente, la dedicación y la innovación del personal docente no universitario de la Comunidad de Madrid. Ello no conlleva retribución económica directa alguna, sino exclusivamente la concesión de créditos formativos para el futuro pago de sus complementos de antigüedad en el puesto (sexenios).

En lo relativo al pago de las cotizaciones a la Seguridad Social de los alumnos que realicen las prácticas en centros sostenidos con fondos públicos, el proyecto normativo expresa que la realización de prácticas de formación por parte de los estudiantes no constituye vínculo laboral ni contractual de ningún tipo entre éstos y la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades y el centro en el que se realicen las mismas, ni contraprestación económica alguna durante su desarrollo. Asimismo, se estará a lo dispuesto en la disposición adicional quincuagésima segunda del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, respecto a la inclusión en el sistema de Seguridad Social de los alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación.

Esta norma prevé la regulación convencional de las prácticas formativas no remuneradas y la cotización a la Seguridad Social de las mismas por la empresa, institución o entidad en la que se desarrollen éstas, salvo que en el convenio o acuerdo de cooperación que, en su caso, se suscriba para su realización se disponga que tales obligaciones corresponderán al centro de formación responsable de la oferta formativa.

Como la previsión normativa de la realización de estas prácticas requiere la celebración de convenios anuales entre la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, y las distintas universidades que prevean en sus planes de estudios la realización de esta formación inicial del profesorado, será en ellos, donde anualmente se especifique que serán las universidades las encargadas de efectuar las cotizaciones sociales, asumiendo éstas la condición de empresario a efectos de Seguridad Social, a efectos de lo dispuesto en la disposición adicional quincuagésima segunda del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

En el supuesto de los centros educativos privados y las universidades privadas, el texto de la norma deja a su criterio la determinación de esta obligación.

Indicar finalmente que la participación en los órganos colegiados previstos en la norma no supone el percibo de retribución, dieta o compensación alguna.

IX. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

Considerándose cargas administrativas aquellas que deben llevar a cabo tanto empresas como ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma, cabe reseñar que éstas son análogas a las que ya existen con las disposiciones actualmente vigentes, encomendándose el soporte administrativo y digital del citado decreto a la Dirección General de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza. Por tanto, cabe concluir que no se introducen nuevas cargas administrativas para los docentes tutores, los coordinadores de prácticas, los alumnos, los tutores de las universidades y los responsables de la coordinación de las prácticas de las universidades.

X. OTROS IMPACTOS.

1) Impacto por razón de género.

En virtud a lo dispuesto en aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres procede solicitar este informe de impacto.

La competencia para el análisis del impacto por razón de género y la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres corresponde a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

2) Impacto en materia de infancia, adolescencia y familia.

En aplicación del artículo 22 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la disposición adicional décima de la Ley

40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, debe solicitarse informe en relación a este impacto. La competencia para el análisis del impacto en materia de infancia, adolescencia y familia corresponde a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

XI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS.

1) Trámite de participación: consulta pública y audiencia e información pública.

Tal y como expone el artículo 5.4.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, podrá prescindirse del trámite de consulta pública si la norma carece de impacto significativo en la actividad económica. En todo caso, expresa seguidamente este artículo, la concurrencia de las causas enunciadas será apreciada por el centro directivo proponente y se justificará en la MAIN. En concreto, la propuesta normativa no tiene impacto en la actividad económica.

La norma objeto de aprobación pretende regular el proceso de realización de prácticas de los estudiantes universitarios relativas a la formación inicial del profesorado no universitario dispuesta en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, el proyecto será sometido a trámite de audiencia e información pública a través del portal de transparencia, durante un plazo mínimo de quince días hábiles.

2) Informes a los que se somete el proyecto.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se solicitarán los siguientes informes simultáneamente:

- Informe de la Delegación de Protección de Datos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, en materia de protección de datos, conforme a lo previsto en el artículo 8.1 in fine del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- Recibido informe de la Dirección General de Universidades de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, con fecha 14 de octubre de 2024, conforme a lo previsto en el artículo 17 del Decreto 248/2023, de 11 de octubre por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, no se formulan observaciones.
- Recibido informe de la Dirección General de Enseñanzas Artísticas de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, con fecha 3 de octubre de 2024, conforme a lo previsto en el artículo 25 del Decreto 248/2023, de 11 de octubre por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, no se formulan observaciones.
- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid, conforme a lo establecido en el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, relativo al proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento para la acreditación de la competencia digital docente en la Comunidad de Madrid y el artículo 21.r) del Decreto 248/2023, de 11 de octubre por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.
- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 7.1.e) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.
- Informe de Coordinación y Calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la

Administración de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

- Informe de impacto por razón de género que se solicitará a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.
- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia que se solicitará a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre.
- Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, que se solicita en virtud de lo establecido en el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.
- Informes de las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid, conforme a lo establecido en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- Informe de la Secretaría General Técnica proponente, de conformidad con el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, conforme a lo previsto en el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

XII. EVALUACIÓN *EX POST*.

A tenor del artículo 3.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en el caso de tramitación de propuestas normativas no incluidas en el Plan Normativo, su necesidad deberá justificarse adecuadamente en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo. Asimismo, la MAIN indicará si la norma debe someterse a evaluación *ex post* por parte de la consejería promotora de la iniciativa normativa, así como los términos y plazos previstos para llevarla a cabo. Las razones que justificarían llevar a cabo una evaluación *ex post* serían:

- a) Coste o ahorro presupuestario significativo para la Administración General del Estado.
- b) Incremento o reducción de cargas administrativas para los destinatarios de la norma que resulte significativo por el volumen de población afectada o por incidir en sectores económicos o sociales prioritarios.
- c) Incidencia relevante sobre los derechos y libertades constitucionales.
- d) Impacto relevante por razón de género.
- e) Impacto relevante sobre la infancia y adolescencia o sobre la familia.

La publicación de la norma no generará coste ni ahorro presupuestario, ni incremento o reducción de cargas administrativas para los destinatarios de la misma. Tampoco incide sobre el resto de razones justificativas para llevar a cabo este análisis *ex post* de la norma respecto a derechos y libertades constitucionales, impacto por razón de género e impacto sobre la infancia, la adolescencia o la familia.

Por todo ello, no se considera necesaria la realización de la evaluación *ex post* de la norma.

EL DIRECTOR GENERAL DE BILINGÜISMO Y
CALIDAD DE LA ENSEÑANZA

D. David Cervera Olivares